

Antofagasta, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

Con fecha 22 de julio de 2025 en causa RUC 24-4-0584034-7, RIT O-237-2024 del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, ante la Segunda Sala, integrada por los ministros titulares Dinko Franulic Cetinic, Jaime Rojas Mundaca y el abogado integrante Marcelo Díaz Sanhueza, se llevó a efecto la audiencia para conocer el recurso de nulidad deducido por el abogado Javier Bustos Madariaga, en representación de la demandada Ferrovial Construcción Chile S.A., en contra de la sentencia de fecha 15 de enero de 2025, que acogió la demanda por despido injustificado.

Comparecieron a estrados y alegaron el abogado de la demandada Ferrovial Construcción Chile S.A., don Gabriel Calderón Cortés, por el recurso, y la abogada del demandante doña Catherine León Torres, contra el recurso, quedando sus alegatos registrados y la causa en estudio y luego en acuerdo.

**Con lo relacionado y considerando:**

**PRIMERO:** Que la demandada Ferrovial Construcción Chile S.A., recurre de nulidad contra la sentencia dictada en procedimiento de aplicación general el 15 de enero de 2025 por el juez titular del Juzgado del Trabajo de Calama, pidiendo que se anule la sentencia recurrida que acogió la demanda por despido injustificado y, en su lugar, se proceda a su rechazo.

En su arbitrio invoca como causal principal de invalidación la contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, respecto de la errónea interpretación del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

Señala que la causal invocada resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia y ello puede tener lugar, en primer término,

en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquellos en que el fallo prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso. En segundo lugar, como ocurre en la especie, en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle otorgado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 al 24 del Código Civil, y por último, en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Se remite a los considerandos OCTAVO y NOVENO de la sentencia recurrida, que reproduce.

Sostiene que, de los considerandos citados, se aprecia de manera clara el error de derecho incurrido por el sentenciador, al considerar que la causal invocada por esta empresa se limita a las contenidas en el Contrato de Trabajo ya que, según el sentenciador, la causal no puede extenderse "...a otros elementos que la ley no contempla", limitando las fuentes de contenido obligacional para efectos del artículo 160 N°7 del Código Laboral, únicamente al contrato de trabajo del actor, desconociendo las obligaciones que impone el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, máxime, si se ha probado en autos que el contrato de trabajo del demandante le obligaba a cumplir dicho reglamento.

Reproduce el contrato de trabajo que en su cláusula Tercera se remite al Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad.

Seguidamente, la correcta interpretación del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo es aquella que reconoce que dicha causal no se limita a las estipulaciones del contrato individual de trabajo, sino que se extiende a



aquellas otras fuentes de obligaciones laborales, tal como concluye la jurisprudencia y doctrina que cita.

Argumenta que la causal de hecho invocada por el empleador y cuyo rechazo fundamenta la impugnación por errónea interpretación de la ley actualmente en comento, consistió en el incumplimiento del actor a las obligaciones consignadas en los artículos 38 N°4, N°6, N°14 del RIOHS, 39 N°15 del Reglamento de Orden, y 59, 87, 96 y 139 N°4 del Reglamento Higiene y Seguridad, todo incorporado, sin impugnación, en la audiencia de juicio.

Indica que, dentro de estas instrucciones está el Procedimiento de Izaje de Cargas menores, difundido al actor como fue acreditado mediante el documento Capacitación Izaje Cargas menores, donde se difunde el procedimiento, también incorporado al proceso, procedimiento que, de manera clara, establece obligaciones, para el operador de camión pluma, es decir al demandante.

Arguye que, especialmente pertinente es la obligación de dar aviso inmediato de los deterioros, fallas o descomposturas que sufran las máquinas a su cargo, respecto de la falta de alarma y cámara de retroceso, reconocido por el actor en su demanda al señalar en su página 5 que "el camión si tenía alarma de retroceso, sin embargo, tiene un sonido bajo...y respecto de las cámaras...el camión no las tenía..."; y en la absolución de posiciones, considerando CUARTO, apartado II, confesional de Carlos Alberto Pérez Barría, pág. 9: "...Pero él le indicó que el camión es responsabilidad de ellos, la empresa le entrega el camión y con esto con lo que debe trabajar. Así, el camión nunca tuvo instalada cámaras y demás elementos. Él sostiene que se puede trabajar así, es la jefatura la que no se preocupaba de los equipos"; además de declararlo el único testigo en esta causa, don Rodrigo Rebolledo.

Sostiene que los hechos que implican el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la carta de despido del 30 de mayo de 2024, en sus números 1 y 2,



fueron comprobados mediante medios probatorios reconocidos en el considerando CUARTO se la sentencia, especialmente, por el reconocimiento del demandante en su demanda y en la absolución de posiciones respecto de la inexistencia de cámara y alarma de retroceso al momento de su fiscalización por el departamento de prevención de riesgos, desperfectos que conforme el RIOHS debía poner en conocimiento de su empleador (artículo 38 N°14 RIOHS) y abstenerse de utilizar su camión en vista que la falta de cámara y alarma pone en riesgo la seguridad de sus compañeros (artículo 39N°15 RIOHS), por lo que la errónea interpretación del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo efectuada por el sentenciador de la instancia, al considerar éste que dichas obligaciones del RIOHS no permiten poner término al contrato de trabajo por la causal invocada por la demandada, impide que dichos incumplimientos, todos graves por vincularse con materias de seguridad en el trabajo, todos comprobados, puedan considerarse como una justificación para poner término al contrato de trabajo del actor.

Afirma que la errónea interpretación del sentenciador del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, al limitar los incumplimientos de obligaciones a aquellas contenidas únicamente en el contrato individual de trabajo, en contra de la posición mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia reciente de la Excmá. Corte Suprema, que acepta fundar dicha causal en incumplimientos al Reglamento Interno de la empresa, como se acreditó, trajo como directa consecuencia que el sentenciador razonara, primero, que "... en razón de imputársele la responsabilidad al trabajador sobre el estado del equipo de trabajo que entrega el empleador, cuando la primera obligación y el primer responsable es este, no puede ser fundante del despido de un trabajador", llevándolo luego a acoger en su parte resolutive N°2, la demanda, declarando que el despido fue injustificado;



Concluye que si el sentenciador hubiera considerado, como lo hace la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, que el despido puede fundarse en incumplimientos al Reglamento Interno, interpretando correctamente el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, habría llevado necesariamente al sentenciador a rechazar la demanda en vista que los hechos infraccionales denunciados en la carta de despido, fueron reconocidos por el propio actor y corroborados con el único testigo que testificó en estrados.

**SEGUNDO:** Que, habiéndose invocado el motivo de nulidad previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo, en hipótesis de haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó en lo dispositivo del fallo debe precisarse, en primer término, que para este efecto los hechos establecidos en la sentencia resultan inamovibles para el tribunal de Alzada.

En tal sentido, se comparte con el recurrente que el fallo impugnado da por establecido un incumplimiento al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, pero limita su gravedad concluyendo que el actuar descrito en la carta de despido no reviste la gravedad suficiente para fundar la decisión adoptada, entre otras razones, por contenerse en un documento distinto al contrato de trabajo.

En este sentido en el considerando NOVENO se concluye lo siguiente por el sentenciador:

*"Respecto de los primeros hechos, en razón de imputársele la responsabilidad al trabajador sobre el estado del equipo de trabajo que entrega el empleador, cuando la primera obligación y el primer responsable es este, no puede ser fundante del despido de un trabajador. En el mejor de los casos una carta de amonestación para que el trabajador informe sobre los desperfectos, pero si aquel lo hace y el empleador no tiene acción alguna al respecto, el trabajador debe seguir cumpliendo con sus labores, no*



*siendo su responsabilidad principal el que el empleador cumpla sus obligaciones de seguridad."*

Así, el sentenciador establece la efectividad de los hechos contenidos en la carta de desvinculación, esto es, el mal estado de la alarma y las cámaras en el vehículo conducido por el actor, pero reduce su gravedad, por cuanto imputa la obligación de seguridad al empleador, eximiendo de toda responsabilidad al trabajador que a sabiendas labora en un vehículo que pone en riesgo la seguridad del personal que se desempeña en la respectiva obra o faena, sin representarlo a su empleador conforme lo obligaba la normativa reglamentaria.

**TERCERO:** Que, conforme se ha razonado precedentemente, partiendo de la base que lo que se imputa al trabajador para fundar su desvinculación no es el mal estado del camión que conducía, sino el incumplimiento a su deber de dar aviso al empleador, no puede sino compartirse con el recurrente que ello constituyó un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, por la remisión que éste hace al Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad, y el evidente riesgo para el personal de la faena de mantener la operación de un vehículo sin sonido de alarma de retroceso y sin cámara, a pesar de las advertencias ya efectuadas al demandante.

Así, la inexistencia de cámara y alarma de retroceso al momento de la fiscalización por el departamento de prevención de riesgos, constituían desperfectos que conforme el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, éste debía poner en conocimiento de su empleador, conforme al artículo 38 N°14, como así también abstenerse de utilizar el camión en vista que la falta de cámara y alarma pone en riesgo la seguridad de sus compañeros, como previene el artículo 39 N°15 del citado instrumento, por lo que se configura la errónea interpretación del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo por el sentenciador de la instancia, pues el incumplimiento



de dichas obligaciones justificaban poner término al contrato de trabajo por la causal, por tratarse de incumplimientos graves al vincularse con materias de seguridad en el trabajo.

Lo anterior teniendo también en consideración que tal como se señala en la carta de desvinculación, hechos no controvertidos en su descripción sino en la eventual gravedad de éstos por el demandante, se indica que las deficiencias ya le habían sido advertidas el día anterior a su despido, y justamente por persistir en la infracción se estimó grave el incumplimiento consistente en utilizar un vehículo que pone en riesgo a los operarios de la faena sin representarlo a su empleador.

**CUARTO:** Que, de consiguiente, apareciendo que el fallo recurrido adolece del vicio denunciado y que éste tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, debe acogerse el recurso de nulidad promovido por la demandante e invalidarse la sentencia, dictándose en su reemplazo la que se corresponda con la ley.

**QUINTO:** Que, debido a que se acogerá la causal principal invocada para sostener la invalidación de la sentencia, se omitirá pronunciamiento de las causales subsidiarias invocadas, esto es, la prevista en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, es decir, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y en subsidio de ésta, la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, respecto de la errónea determinación de la base de cálculo de las indemnizaciones a las cuales fue condenada la demandada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 474, 477, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE, sin costas,** el recurso de nulidad deducido por el abogado Javier Bustos Madariaga, en representación de la



demandada Ferrovial Construcción Chile S.A., en contra de la sentencia de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado del Trabajo de Calama; en causa en causa RUC 24-4-0584034-7, RIT 0-237-2024, en consecuencia, se anula la misma y se la reemplaza por la que separadamente y sin nueva vista, se dicta a continuación.

Regístrese y comuníquese.

**Rol 59-2025 (laboral)**

Redacción del abogado integrante Marcelo Díaz Sanhueza.

No firma el ministro Dinko Franulic Cetinic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por encontrarse con permiso.



**Jaime Aníbal Rojas Mundaca**

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintinueve de agosto de dos mil veinticinco  
13:38 UTC-4



**Marcelo Rodrigo Díaz Sanhueza**

Abogado

Corte de Apelaciones

Veintinueve de agosto de dos mil veinticinco  
14:20 UTC-4



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Jaime Anibal Rojas M. y Abogado Integrante Marcelo Rodrigo Díaz S. Antofagasta, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GYRXBBDMSDL

**SENTENCIA DE REEMPLAZO.**

Antofagasta, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, se procede a dictar sentencia de reemplazo en procedimiento de aplicación general por demanda por despido injustificado, interpuesta por Carlos Alberto Pérez Barria, en contra de Ferrovial Construcción Chile S.A.

**Y TENIENDO PRESENTE:**

1° Que, con eliminación del considerando NOVENO, y reproduciéndose los hechos asentados por la sentenciadora, se establece que con fecha 30 de mayo de 2024 se puso término al contrato de trabajo del demandante, por medio de carta de terminación del mismo, invocando la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, fundado en lo siguiente: "1.- El pasado día 28 de mayo de 2024, fue inspeccionado en Obra por el Departamento de Prevención de Riesgo; ocasión en la que se constata en presencia del jefe de prevención que Ud. estaba utilizando un camión pluma sin alarma de retroceso, cámara y sin debida documentación del camión. La obligación de verificar el correcto estado del vehículo es del chofer y en caso de deficiencias se debe comunicar a su superior y abstenerse de utilizarlo, infringiéndose en dicha ocasión el RIOHS art.38 N°4, N°6, N°14 y art.39 N°15 del Reglamento de Orden." Agrega que "2.- Al momento de representarle dichas desviaciones de seguridad mencionadas en el número anterior, se le instruye verbalmente a Ud. dejar el camión fuera de servicio, sin embargo, el día siguiente, esto es el día 29 de mayo de 2024 se realiza una nueva inspección a la obra y se constata por el jefe de prevención de la obra que Ud. estaba nuevamente utilizando el mismo camión pluma con desperfectos y sin documentación, y además utilizando un elemento no permitido para izar new jersey de 3 ton, como lo es una eslinga sintética, todo lo cual infringe los



art.38 N°4, N°6, N°14, art.39 N°15 del Reglamento de Orden y art.59, 87, 96 y 139 N°4 del Reglamento de Higiene y Seguridad.”

Concluye la carta señalando que “3.- Finalmente, el mismo día 29 de mayo de 2024, cuando en terreno se le representa por el jefe de prevención don Rodrigo Rebolledo y don Marcos Gutiérrez Gerente de Seguridad, la situación deficitaria indicada en los numerales anteriores, Ud. los agrade verbalmente a don Rodrigo Rebolledo con insultos y descalificaciones e indica que les dejaba ahí el camión, todo lo cual representa una infracción al RIOHS en su art.38 N°5 y 39 N°8, sección Reglamento de Orden.”

2° Que, la inexistencia de cámara y alarma de retroceso al momento de la fiscalización por el departamento de prevención de riesgos, constituían desperfectos que conforme el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, el demandante debía poner en conocimiento de su empleador, conforme al artículo 38 N°14, como así también abstenerse de utilizar el camión en vista que la falta de cámara y alarma pone en riesgo la seguridad de sus compañeros, como previene el artículo 39 N°15 del citado instrumento, por lo que el incumplimiento de dichas obligaciones justificaban poner término al contrato de trabajo por la causal prevista el artículo 160 N°7, del Código del Trabajo, por tratarse de incumplimientos graves al vincularse con materias de seguridad en el trabajo, ello agravado por la advertencia previa efectuada al demandante quien persistió en su conducta poniendo en riesgo a los operarios de la faena.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 67, 160, 162, 168, 453, 454, 456, 459, todas del Código del Trabajo, y demás normas legales y reglamentarias expuestas a lo largo de esta sentencia, se declara:



I.- Que, **SE RECHAZA** la impugnación documental de la demandada, por los fundamentos expresados, con costas según se indicará en el punto III.

II.- Que, **SE RECHAZA** la demanda interpuesta por Carlos Alberto Pérez Barría, cédula de identidad N°8.319.497-9, en contra de su ex empleador Ferrovial Construcción Chile S.A., rol único tributario N°96.825.130-9, declarándose que el despido ha sido justificado.

III.- Que, respecto de la objeción documental, se condena en costas a la demandada, la que se avalúa en cien mil pesos (\$100.000). En cuanto a la acción principal, cada parte se hará cargo de sus costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

**RIT N° O-237-2024**

**RUC N° 24- 4-0584034-7**

Redactó el abogado integrante Marcelo Díaz Sanhueza.

No firma el ministro Dinko Franulic Cetinic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por encontrarse con permiso.





**Jaime Aníbal Rojas Mundaca**

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintinueve de agosto de dos mil veinticinco  
13:38 UTC-4



**Marcelo Rodrigo Díaz Sanhueza**

Abogado

Corte de Apelaciones

Veintinueve de agosto de dos mil veinticinco  
14:20 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMKPBBFMSDL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Jaime Anibal Rojas M. y Abogado Integrante Marcelo Rodrigo Díaz S. Antofagasta, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMKPBBFMSDL